

RAD.-2022-00607. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 837 DEL 24 DE MAYO DE 2023

Paulina Quijano de Sanchez <Paulina.quijano@hotmail.com>

Vie 26/05/2023 11:54 AM

Para: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Palmira <j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Cristian Camilo Rios Valencia <cristiancamiloriosvalencia@gmail.com>; isaacriossuarez290593@gmail.com <isaacriossuarez290593@gmail.com>; vmartinezcabogada@gmail.com <vmartinezcabogada@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (686 KB)

RAD.- 2022-00607. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUB. APELACIÓN.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES**

DEMANDANTE: LINA MAYERLY SUAREZ GIRALDO

DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO RÍOS VALENCIA

RADICACIÓN: 76 – 520 – 3110 – 002 – 2022 – 00607 – 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 837 DEL 24 DE MAYO DE 2023

-

-

PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C No. 25.267.401, portadora de la T.P No. 13.171 del C.S de la J., obrando como apoderada del demandado señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA**, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con la C.C No. 1.113.628.149, por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el auto interlocutorio No. 837 del 24 de mayo de 2023, notificado por estado electrónico el 25 del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 318 y numeral octavo del artículo 321 del C.G.P., en aras de que el mismo sea revocado parcialmente, en lo que respecta a sus numerales segundo, cuarto y quinto, e igualmente, ratificar el pronunciamiento efectuado el 28 de marzo de 2023.

El escrito junto con sus anexos se remite en formato PDF que consta de 13 folios.

NOTIFICACIONES

- La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 4 # 11 – 45 oficina 916 edificio del Banco de Bogotá en la ciudad de Cali, teléfono: 883 1000 – 311 315 2778, correo

electrónico: **paulina.quijano@hotmail.com**.

- Mi poderdante recibirá notificaciones al correo electrónico **cristiancamiloriosvalencia@gmail.com**, teléfono: 318 472 2225.

Atentamente,

PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ

C.C No. 25.267.401 de Popayán

T.P No. 13.171 del C.S de la J.

PAULINA QUIJANO

QUIJANO ABOGADOS S.A.S.

CRA. 4 N° 11 – 45 Of. 916 Edif. Banco de Bogotá

P.B.X. 8831000/ Cel. 3113152778

Cali - Colombia



Señores

JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES

DEMANDANTE: LINA MAYERLY SUAREZ GIRALDO

DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO RÍOS VALENCIA

RADICACIÓN: 76 – 520 – 3110 – 002 – 2022 – 00607 – 00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 837 DEL 24 DE MAYO DE 2023**

PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C No. 25.267.401, portadora de la T.P No. 13.171 del C.S de la J., obrando como apoderada del demandado señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA**, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con la C.C No. 1.113.628.149, por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el auto interlocutorio No. 837 del 24 de mayo de 2023, notificado por estado electrónico el 25 del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 318 y numeral octavo del artículo 321 del C.G.P., en aras de que el mismo sea revocado parcialmente, en lo que respecta a sus numerales segundo, cuarto y quinto, e igualmente, ratificar el pronunciamiento efectuado el 28 de marzo de 2023, teniendo en cuenta los siguientes:

ARGUMENTOS

A. RESPECTO A LOS NUMERALES CUARTO Y QUINTO:

PRIMERO: El 24 de enero de 2023, se presentó **INCIDENTE** para el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad con el numeral tercero del artículo 480 del C.GP., en concordancia con el numeral cuarto del artículo 598 de la misma obra,



teniendo en cuenta que las mismas están afectando los bienes propios de mi representado, donde se solicitó lo siguiente:

- *“...se levanten todas y cada una de las medidas cautelares decretadas en el auto interlocutorio No. 1729 del 23 de diciembre de 2021 y en el auto interlocutorio No. 1793 del 22 de noviembre de 2022, y que ahora se extienden a este proceso liquidatorio, embargos y secuestros que afectan bienes propios del señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA**, y me permito relacionar:*
1. *Inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 378 – 42959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.*
 2. *Inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 378 – 102881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.*
 3. *Establecimiento de comercio denominado “TIENDA SPRINGFIELD”, con matrícula 89588 ubicado en la Calle 30 No. 25 – 57 en la ciudad de Palmira.*
 4. *Cuentas bancarias de ahorro, corrientes y CDT, bonos, acciones en las diferentes entidades financieras.”*

SEGUNDO: En el mencionado escrito que contiene el **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES** como en el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto contra el auto interlocutorio No. 1793 del 22 de noviembre de 2022, por medio del cual se admite la demanda, hemos sido enfáticos en argumentar que las medidas cautelares decretadas, están afectando los bienes propios del demandado, por lo que la continuidad de las mismas le causa serios perjuicios en su patrimonio.

TERCERO: No obstante lo anterior, el operador judicial en el auto ahora recurrido respecto a sus numerales cuarto y quinto, insiste en la práctica de la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado “TIENDA SPRINGFIELD”, cuando los activos que conforman este así como el mismo establecimiento **NO** puede formar parte de la sociedad patrimonial, pues la matrícula de dicho negocio data del **01 de octubre de 2009**, así las cosas; los bienes y ganancias que lo conforman son propios del señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA**, en atención a la actividad que como comerciante ha desarrollado de manera personal por más de 10 años.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el auto recurrido está resolviendo sobre una medida cautelar, como lo es el secuestro de un establecimiento de comercio, se interpone este recurso y en subsidio el de apelación, pues el despacho releva del cargo de secuestro al demandado, comisionando al Juez Civil Municipal de la

ciudad para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el negocio de mi poderdante, sin determinar de manera efectivamente si dicho activo hace parte de la sociedad patrimonial o por el contrario es propio del demandado, por lo que la práctica de la medida cautelar de secuestro dependerá de lo que se decida en el **INCIDENTE** respectivo.

QUINTO: Es menester ser reiterativos en que la continuidad o no de las medidas cautelares decretadas en este trámite, así como la diligencia de secuestro ordenada en el auto aquí recurrido, dependerá totalmente del resultado del **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE LAS MISMAS**, pues secuestrar un establecimiento de comercio que es de exclusiva propiedad del señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA** afecta sus derechos patrimoniales, desconociendo la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

SEXTO: Deben respetarse las formas propias de este tipo de proceso, pues de insistir en la práctica de la medida cautelar de secuestro sobre el establecimiento de comercio de propiedad de mi representado, se estarían desconociendo preceptos legales, violentando el principio de legalidad y seguridad jurídica, en especial lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 480 que establece: *"3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten"*.

SÉPTIMO: En el presente asunto, aún no se ha practicado la diligencia de secuestro, por lo que el operador judicial debe abstenerse de llevar a cabo la misma conforme lo indica la norma transcrita, máxime cuando existe una seria discusión respecto a si los bienes que ahora denuncia la demandante, pertenecen o no a la sociedad patrimonial.

OCTAVO: No puede el operador judicial, sin antes resolver el **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, ordenar el secuestro sobre un activo que también será objeto de controversia en el incidente, por lo que la continuidad de esta cautela deberá supeditarse a la resolución del incidente y suspenderse hasta tanto se decida, con el fin de no violentar el principio de seguridad jurídica y debido proceso.



NOVENO: Para finalizar con los argumentos respecto al recurso interpuesto con relación a los numerales cuarto y quinto, se reitera que no puede el despacho ordenar y continuar con la práctica de la medida cautelar de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado “*TIENDA SPRINGFIELD*” cuando aún no se ha resuelto el **INCIDENTE** que busca el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso, habida cuenta que no se conoce de manera cierta y concreta si las medidas cautelares serán levantadas al recaer sobre bienes propios del demandado, atendiendo las fechas de inicio y terminación de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, determinadas en la sentencia No. 98 del 22 de septiembre de 2022 (*inició en el 15 de agosto de 2015 y finalizó el 30 de diciembre de 2020*).

B. RESPECTO AL NUMERAL SEGUNDO:

DÉCIMO: Por otro lado, en lo que respecta al numeral segundo del auto aquí recurrido, es importante indicar al despacho que el 28 de marzo de 2023 se remitió memorial donde se hace “...un **PRONUNCIAMIENTO** frente a la notificación del auto interlocutorio No. 489 del 27 de marzo de 2023, con el fin de que se garantice el debido proceso y evitar futuras nulidades”, teniendo en cuenta que el Juzgado no corrió traslado del recurso presentado por la demandante contra el auto interlocutorio No. 295 del 22 de febrero de 2023, como tampoco fue remitido copia de su escrito a mi dirección de correo electrónico, incumpliendo con el deber contemplado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

UNDÉCIMO: De la anterior situación no se hace alusión alguna en la providencia que ahora nos ocupa, como en ninguna otra, sin embargo; se evidencia que el expediente ya fue enviado al Tribunal sin que este extremo pudiera ejercer pronunciamiento sobre el recurso que presentó la demandante, existiendo una clara vulneración al debido proceso y derecho de defensa en este asunto que debe ser saneado por el despacho o por el superior.

DUODÉCIMO: Igualmente, es importante referir que, en el auto que ahora ocupa la atención, el Juzgado en su numeral segundo corre traslado del **INCIDENTE** para el levantamiento de las medidas cautelares, pasando por alto que ya se había corrido traslado del mismo, conforme el “*traslado No. 09 del 28 de febrero de 2023*”, sin que se evidencie pronunciamiento de la parte demandante.



RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

TRASLADO FEBRERO DE 2023

No. de traslado	Fecha de Fijación	Traslado	radicación
005	08/02/2023	VER TRASLADO	2021-00603-00 2022-00607-00
006	10/02/2023	VER TRASLADO	2021-00170-00
007	15/02/2023	VER TRASLADO	2021-00496-00 2022-00444-00
008	28/02/2023	VER TRASLADO	2021-00525-00 <u>2022-00607-00</u>

DÉCIMO TERCERO: El escrito cargado a dicho traslado corresponde al del incidente de levantamiento de las medidas cautelares, por lo que el operador judicial está desconociendo el precepto contenido en el artículo 117 del C.G.P., así como los principios que rigen nuestro trámite procesal, en especial el artículo 4 de la misma obra que habla sobre la igualdad de las partes, e igualmente se está violentando el artículo 129 del C.G.P., desconociendo las formas propias de este tipo de trámites.

24/1/23, 10:11

Correo: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Palmira - Outlook

**RAD.-2022-00607. INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES –
NUMERAL TERCERO ARTÍCULO 480 Y NUMERAL 4 ARTÍCULO 598 C.G.P.**

Paulina Quijano de Sanchez <Paulina.quijano@hotmail.com>

Mar 24/01/2023 9:30 AM

Para: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Palmira <j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Cristian Camilo Rios Valencia <cristiancamiloriosvalencia@gmail.com>; isaacriosuarez290593@gmail.com
<isaacriosuarez290593@gmail.com>; vmartinezcabogada@gmail.com <vmartinezcabogada@gmail.com>

Señores

JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCOO DE FAMILIA DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES**

DEMANDANTE: LINA MAYERLY SUAREZ GIRALDO

DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO RÍOS VALENCIA

RADICACIÓN: 76 – 520 – 3110 – 002 – 2022 – 00607 – 00

**ASUNTO: INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES –
NUMERAL TERCERO ARTÍCULO 480 Y NUMERAL 4 ARTÍCULO 598 C.G.P.**

Conmutador: 8831000

Cel. 3113152778

paulina.quijano@hotmail.com

Carrera 4 No. 11-45 Oficina 916 – Edificio Banco de Bogotá -Plaza de Caicedo

Cali - Colombia



DÉCIMO CUARTO: Este extremo de la Litis no entiende como el despacho no nos corre traslado del recurso que presenta la demandante y que ya está en el Tribunal, tampoco es comprensible por qué nuevamente corre traslado del incidente de levantamiento de las medidas cautelares, cuando ya se había hecho, sin que la parte demandante haya efectuado pronunciamiento alguno, y finalmente no es entendible cómo se continúa insistiendo en la práctica de una medida cautelar cuando existe un incidente del cual depende la continuidad de la misma.

Por todo lo expuesto, me permito solicitar lo siguiente:

SOLICITUDES

1. Solicito se reponga totalmente el numeral segundo del auto interlocutorio No. 837 del 24 de mayo de 2023, y en su lugar se continúe con el trámite respectivo, de conformidad con el artículo 129 del C.G.P., convocando a audiencia y decretando pruebas.
2. Se revoque totalmente el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 837 del 24 de mayo de 2023, supeditando la práctica de la diligencia de secuestro ordenada a lo que se resuelva en el incidente de levantamiento de las medidas cautelares.
3. Se revoque totalmente el numeral quinto del auto interlocutorio No. 837 del 24 de mayo de 2023, supeditando la práctica de la diligencia de secuestro ordenada a lo que se resuelva en el incidente de levantamiento de las medidas cautelares.
4. Se conmine a la parte actora para que cumpla con el deber contemplado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia a la dirección electrónica de la suscrita de los memoriales que radique al despacho, so pena de que el Juzgado aplique las sanciones legales por esta omisión.
5. En caso de que el Juzgado lo considere pertinente, se efectúe el respectivo control de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., atendiendo las disposiciones del inciso cuarto del artículo 318 de la misma obra.



En caso de no acceder a las anteriores suplicas, solicito se conceda el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, de conformidad con lo ordenado en el artículo 321 del C.G.P., y ante la aparente vulneración del debido proceso en este trámite, con el fin de que cualquier nulidad sea saneada.

ANEXOS

- Copia del memorial radicado el 28 de marzo de 2023, donde se hace el pronunciamiento con relación al control de legalidad.
- Copia del listado de traslado No. 09 del 28 de febrero de 2023, donde se carga en el micrositio del Juzgado en la página web el memorial que contiene el incidente de levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFICACIONES

- La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 4 # 11 – 45 oficina 916 edificio del Banco de Bogotá en la ciudad de Cali, teléfono: 883 1000 – 311 315 2778, correo electrónico: **paulina.quijano@hotmail.com**.
- Mi poderdante recibirá notificaciones al correo electrónico **cristiancamiloriosvalencia@gmail.com**, teléfono: 318 472 2225.

Atentamente,

PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ
C.C No. 25.267.401 de Popayán
T.P No. 13.171 del C.S de la J.

RAD.-2022-00607. PRONUNCIAMIENTO PARA EFECTOS DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO

paulina.quijano@hotmail.com

Mar 28/03/2023 02:40 PM

Para: j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Cristian Camilo Rios Valencia <cristiancamiloriosvalencia@gmail.com>; isaacriossuarez290593@gmail.com <isaacriossuarez290593@gmail.com>; vmartinezcabogada@gmail.com <vmartinezcabogada@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (133 KB)

RAD.- 2022-00607. PRONUNCIAMIENTO.pdf;

Señores**JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA****E. S. D.****REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES****DEMANDANTE: LINA MAYERLY SUAREZ GIRALDO****DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO RÍOS VALENCIA****RADICACIÓN: 76 – 520 – 3110 – 002 – 2022 – 00607 – 00****ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO PARA EFECTOS DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO**

-

PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C No. 25.267.401, portadora de la T.P No. 13.171 del C.S de la J., obrando como apoderada del demandado señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA**, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con la C.C No. 1.113.628.149, por medio del presente escrito, me permito emitir un **PRONUNCIAMIENTO** frente a la notificación del auto interlocutorio No. 489 del 27 de marzo de 2023, con el fin de que se garantice el debido proceso y evitar futuras nulidades, teniendo en cuenta lo siguiente:

PRIMERO: El 24 de enero de 2023 presentamos recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1793 del 22 de noviembre de 2022, con el fin de que sea revocado parcialmente, en lo que respecta a sus numerales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, escrito que fue remitido igualmente al correo electrónico de las demás partes.

SEGUNDO: El Juzgado mediante Listado de Traslado No. 05 del 08 de febrero de 2023 corre traslado al mismo, sin que la parte demandante remitiera a mi dirección electrónica algún pronunciamiento sobre el particular.

TERCERO: Mediante auto interlocutorio No. 295 del 22 de febrero de 2023 el despacho resuelve el recurso de reposición interpuesto, donde aclara el numeral sexto y octavo del auto No. 1793 del 22 de noviembre de 2022, en el sentido de limitar y ajustar las fechas de las medidas conforme lo decidido en

la sentencia No. 98 del 22 de septiembre de 2022, donde se estableció que la existencia de la sociedad patrimonial “*inició en el 15 de agosto de 2015 y finalizó el 30 de diciembre de 2020*”.

CUARTO: Al parecer la parte demandante contra la mencionada providencia interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, sin embargo, el Juzgado en ningún momento nos corre traslado del mismo, como tampoco el recurrente me remite copia de su escrito a mi dirección de correo electrónico, incumpliendo con el deber contemplado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: El listado de traslado No. 09 del 28 de febrero de 2023 corresponde es al incidente de levantamiento de medidas cautelares – numeral tercero artículo 480 y numeral 4 artículo 598 C.G.P., radicado igualmente el 24 de enero de 2023, del que tampoco se evidencia pronunciamiento alguno por la parte demandante.

SEXTO: Así las cosas, es claro que en ningún momento se nos corrió traslado del recurso presentado por la actora, aunado al hecho de que el mismo resulta improcedente pues no se están atacando puntos no decididos en el auto interlocutorio No. 1793 del 22 de noviembre de 2022 ni puntos nuevos, esto a la luz del inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P.

Por todo lo expuesto señor Juez, solicito lo siguiente:

SOLICITUD

1. Se conmine a la parte actora para que cumpla con el deber contemplado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia a la dirección electrónica de la suscrita de los memoriales que radique al despacho.
2. En caso de que el Juzgado lo considere pertinente, se efectúe el respectivo control de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., atendiendo las disposiciones del inciso cuarto del artículo 318 de la misma obra.

NOTIFICACIONES

- La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 4 # 11 – 45 oficina 916 edificio del Banco de Bogotá en la ciudad de Cali, teléfono: 883 1000 – 311 315 2778, correo electrónico: **paulina.quijano@hotmail.com.**
- Mi poderdante recibirá notificaciones al correo electrónico **cristiancamiloriosvalencia@gmail.com**, teléfono: 318 472 2225.

Atentamente,

PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ
C.C No. 25.267.401 de Popayán

T.P No. 13.171 del C.S de la J.

PAULINA QUIJANO
QUIJANO ABOGADOS S.A.S.
CRA. 4 N° 11 – 45 Of. 916 Edif. Banco de Bogotá
P.B.X. 8831000/ Cel. 3113152778
Cali - Colombia



Señores

JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES

DEMANDANTE: LINA MAYERLY SUAREZ GIRALDO

DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO RÍOS VALENCIA

RADICACIÓN: 76 – 520 – 3110 – 002 – 2022 – 00607 – 00

**ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO PARA EFECTOS DE GARANTIZAR EL
DEBIDO PROCESO**

PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C No. 25.267.401, portadora de la T.P No. 13.171 del C.S de la J., obrando como apoderada del demandado señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA**, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con la C.C No. 1.113.628.149, por medio del presente escrito, me permito emitir un **PRONUNCIAMIENTO** frente a la notificación del auto interlocutorio No. 489 del 27 de marzo de 2023, con el fin de que se garantice el debido proceso y evitar futuras nulidades, teniendo en cuenta lo siguiente:

PRIMERO: El 24 de enero de 2023 presentamos recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1793 del 22 de noviembre de 2022, con el fin de que sea revocado parcialmente, en lo que respecta a sus numerales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, escrito que fue remitido igualmente al correo electrónico de las demás partes.

SEGUNDO: El Juzgado mediante Listado de Traslado No. 05 del 08 de febrero de 2023 corre traslado al mismo, sin que la parte demandante remitiera a mi dirección electrónica algún pronunciamiento sobre el particular.

TERCERO: Mediante auto interlocutorio No. 295 del 22 de febrero de 2023 el despacho resuelve el recurso de reposición interpuesto, donde aclara el numeral sexto y octavo del auto No. 1793 del 22 de noviembre de 2022, en el sentido de limitar y ajustar las fechas de las medidas conforme lo decidido en la sentencia No. 98 del 22 de septiembre de 2022, donde se estableció que la existencia de la sociedad patrimonial “*inició en el 15 de agosto de 2015 y finalizó el 30 de diciembre de 2020*”.

CUARTO: Al parecer la parte demandante contra la mencionada providencia interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, sin embargo, el Juzgado en ningún momento nos corre traslado del mismo, como tampoco el recurrente me remite copia de

su escrito a mi dirección de correo electrónico, incumpliendo con el deber contemplado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: El listado de traslado No. 09 del 28 de febrero de 2023 corresponde es al incidente de levantamiento de medidas cautelares – numeral tercero artículo 480 y numeral 4 artículo 598 C.G.P., radicado igualmente el 24 de enero de 2023, del que tampoco se evidencia pronunciamiento alguno por la parte demandante.

SEXTO: Así las cosas, es claro que en ningún momento se nos corrió traslado del recurso presentado por la actora, aunado al hecho de que el mismo resulta improcedente pues no se están atacando puntos no decididos en el auto interlocutorio No. 1793 del 22 de noviembre de 2022 ni puntos nuevos, esto a la luz del inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P.

Por todo lo expuesto señor Juez, solicito lo siguiente:

SOLICITUD

1. Se conmine a la parte actora para que cumpla con el deber contemplado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia a la dirección electrónica de la suscrita de los memoriales que radique al despacho.
2. En caso de que el Juzgado lo considere pertinente, se efectúe el respectivo control de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., atendiendo las disposiciones del inciso cuarto del artículo 318 de la misma obra.

NOTIFICACIONES

- La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 4 # 11 – 45 oficina 916 edificio del Banco de Bogotá en la ciudad de Cali, teléfono: 883 1000 – 311 315 2778, correo electrónico: **paulina.quijano@hotmail.com**.
- Mi poderdante recibirá notificaciones al correo electrónico **cristiancamiloriosvalencia@gmail.com**, teléfono: 318 472 2225.

Atentamente,



PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ
C.C No. 25.267.401 de Popayán
T.P No. 13.171 del C.S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 002 Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira

LISTADO TRASLADO

Informe de traslado correspondiente a:02/28/2023

TRASLADO No. 09

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76520311000220210052500	Ejecutivo	ISABEL CRISTINA ECHEVERRI ALVAREZ	NAPOLEON VIVAS GONZALEZ	Traslado C.G.P 3 Días OBS. traslado liquidacion del credito	27/02/2023		
76520318400220220060700	Liquidación de sociedad conyugal y patrimonial	LINA MAYERLY SUAREZ GIRALDO	CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA	Traslado C.G.P 3 Días OBS. -- Sin Observaciones.	27/02/2023		

Numero de registros:2

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 02/28/2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretario